

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
20 DE DICIEMBRE DE 2016.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de octubre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 18 a 32 bis del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio; 366, 368, 376 y 378 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Capítulo I

Disposiciones Generales

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento establece las normas reglamentarias a que se sujetará la prestación del servicio del Registro Público de Comercio.

Para efecto de este Reglamento se entiende por:

I. Acreedor: La persona en cuyo favor se otorga una Garantía Mobiliaria;

II. Garantía Mobiliaria: Es el efecto de un acto jurídico mercantil por medio del cual se constituye, modifica, transmite o cancela una garantía o un privilegio especial o un derecho de retención en favor del Acreedor, sobre un bien o conjunto de bienes muebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación;

III. Ley: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. Otorgante: La persona que otorga una Garantía Mobiliaria;

V. Registro: El Registro Público de Comercio;

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

VI. RUG: El Registro Único de Garantías Mobiliarias, como una sección del Registro;

VII. Secretaría: La Secretaría de Economía;

VIII. SIGER: El Sistema Integral de Gestión Registral, y

IX. Sistema: El programa informático establecido por la Secretaría para operar el RUG, y que incluye la página electrónica de la red mundial denominada Internet, a través de la cual el público podrá tener acceso al mismo, así como la base de datos nacional a que hace referencia el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2o.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

ARTÍCULO 3o.- No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la actividad mercantil del comerciante.

Con el objeto de proteger los datos personales asentados en las bases de datos de las oficinas del Registro, la Secretaría establecerá las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Capítulo II

Del procedimiento registral

ARTÍCULO 4o.- Para efecto de lo establecido por el artículo 20 del Código de Comercio, el SIGER es el programa informático a través del cual se realizará la

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro.

ARTÍCULO 5o.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-bis del Código de Comercio, la fase de recepción del procedimiento registral para la inscripción de actos mercantiles se hará de la forma siguiente:

I. Recepción electrónica.- El notario o corredor público autorizado, en términos del artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, enviará por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir, o

II. Recepción física.- La persona interesada o su representante, en la ventanilla de recepción de la oficina del Registro que corresponda, en términos del artículo 23 del Código de Comercio, presentará la forma precodificada respectiva acompañada del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir.

ARTÍCULO 6o.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La forma precodificada deberá enviarse firmada electrónicamente por el notario o corredor público, acompañada del archivo indicado. El envío al Registro de la forma precodificada presume que el fedatario público se cercioró con anterioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir, asimismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente, así como la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos;

II. Para tal efecto el Registro, a través del SIGER, contará con un módulo de pago que el fedatario podrá utilizar para efectuar electrónicamente el entero de los derechos correspondientes, previo al envío de la forma precodificada;

III. Realizado el envío y efectuada la recepción en la oficina del Registro, éste por medio del SIGER, enviará al notario o corredor público una constancia con el número progresivo, fecha y hora en la que se recibió la forma, para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, para efecto de lo dispuesto en el artículo 21 bis 1 del Código, y

IV. De la fase de recepción se pasará directamente a la de calificación con el registrador o el responsable de oficina, en razón de que el análisis ha sido realizado por el notario o corredor público.

ARTÍCULO 7o.- Para efecto del supuesto de la fracción II del artículo 5o. de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

I. Se presentará la forma precodificada y el testimonio, póliza o acta correspondiente, en la oficina de Registro acompañada del medio magnético que contenga tales documentos, para que éste a través del SIGER, genere una ficha de control de pago, con la información que identifique el acto a inscribir, el monto de los derechos a pagar, el número de control interno y datos generales de recepción. Acreditado ante el Registro el pago de los derechos señalados en la ficha indicada, se generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción de la oficina del Registro, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, para efecto de lo dispuesto en el artículo 21 bis 1 del Código de Comercio, y

II. Generada la boleta de ingreso, se turnará la forma precodificada, acompañada del testimonio, póliza, acta y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis.

ARTÍCULO 8o.- Efectuada la recepción de la forma precodificada respectiva el Registro a través del SIGER, publicitará una nota de presentación con efectos de preinscripción, la cual permanecerá hasta en tanto se inscriba, en su caso, el acto en el Registro Público de Comercio, mediante la generación de la firma electrónica correspondiente.

ARTÍCULO 9o.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 21 bis del Código de Comercio, la fase de análisis comprende la revisión de la forma precodificada de un acto mercantil inscribible en el Registro, verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, su captura y preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa. Esta fase está a cargo del analista cuando se presenta físicamente la forma precodificada acompañada del medio magnético que la contiene, o por el notario o corredor público, en el caso de que haya sido enviada por medios electrónicos a través del SIGER.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 10.- Para efecto de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción II del artículo 21 bis del Código de Comercio, en la fase de calificación, el responsable de oficina o el registrador recibirá a través del SIGER el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora, o sello digital de tiempo, y revisará los datos capturados en la forma precodificada, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el responsable de oficina autorizará mediante la generación de la firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio mercantil electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate. Los subsecuentes actos registrables

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

relativos a un comerciante o sociedad se inscribirán en el folio electrónico generado.

Tratándose de la presentación física, el responsable de oficina o el registrador calificará el acto que se haya presentado para su inscripción dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la forma precodificada en la oficina registral.

En caso de que persistan los defectos u omisiones previstos en el artículo 31 del Código de Comercio, previa fundamentación y motivación, procederá el responsable de oficina o el registrador, en su caso, a la suspensión o denegación en términos del artículo 18 de este Reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 10 Bis.- Para los efectos dispuestos en la fracción III del artículo 21 bis del Código de Comercio, el registro inmediato de actos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El trámite debe ser enviado a través del SIGER por un notario o corredor público autorizado para utilizar medios electrónicos en los términos de los artículos 30 bis y 30 bis-1 del Código de Comercio;

II. Además de lo previsto en el artículo 6o., fracción I de este Reglamento, se deberá acreditar a través del SIGER el pago de los derechos realizados en línea por concepto de inscripción del acto, conforme a los montos previamente establecidos por la entidad federativa correspondiente;

III. La forma precodificada enviada en términos de este artículo se inscribirá de inmediato al momento de su recepción y no será susceptible de calificación; y

IV. El notario o corredor público que haya realizado dicho trámite, podrá descargar a través del SIGER la boleta de inscripción correspondiente, la cual contendrá un sello digital de tiempo.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 10 Bis 1.- Cuando por disposición legal la inscripción al Registro deba realizarse por la Secretaría, se llevará a cabo únicamente conforme a los requisitos siguientes:

I. La Secretaría, a través del Registrador Mercantil, realizará el envío de la información señalada en la forma precodificada correspondiente por medio del SIGER;

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

II. La inscripción será inmediata al momento de su recepción y no será susceptible de calificación, y

III. Se generará la boleta de inscripción correspondiente con la firma electrónica del Registrador Mercantil, la cual contendrá un sello digital de tiempo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 11.- La firma electrónica que se utilizará en el procesamiento de los actos registrales conforme a lo previsto en los artículos 21 bis, fracción II, inciso c) y 30 bis del Código de Comercio, será Avanzada o Fiable y los certificados digitales para generarla deberán ser emitidos o reconocidos por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables. La persona autorizada para firmar electrónicamente será el responsable único y final de mantener la confidencialidad de las claves de acceso y contraseñas autorizadas o reconocidas por la Secretaría, por tanto la información registral así firmada le será atribuible.

La certificación o reconocimiento de los medios de identificación para firmar electrónicamente la información del Registro lo hará la Secretaría, conforme a los lineamientos que al efecto emita mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 12.- La autorización del notario o corredor público para acceder por medios electrónicos a través del SIGER a la base de datos del Registro en la entidad federativa de que se trate, será cancelada por la Secretaría cuando lo haga con fines distintos a los autorizados o si ha revelado la clave privada para el uso de su firma electrónica, independientemente de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

El notario o corredor público al que le haya sido cancelada su autorización, en términos de lo previsto por el párrafo anterior, quedará impedido para solicitar nueva autorización por el término de dos años, contados a partir de la fecha de publicación correspondiente de la cancelación respectiva, y la Secretaría lo pondrá en conocimiento del gobierno de la entidad federativa de que se trate para que aplique las sanciones correspondientes tratándose de notarios públicos, y hará lo procedente en el caso de corredores públicos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el infractor pueda efectuar la solicitud de inscripción de actos otorgados ante su fe a través del procedimiento físico, en términos de lo previsto por este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- El monto de la fianza prevista en el artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, se aplicará en el orden determinado por la autoridad competente, por la responsabilidad en que pudiera incurrir un notario o corredor público. La

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Secretaría podrá acordar en los convenios de coordinación que suscriba con las entidades federativas, que las fianzas previstas en el presente artículo se otorguen de manera solidaria por parte de colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

ARTÍCULO 14.- El notario o corredor público deberá dar aviso a la Secretaría para suspender su acceso a través del SIGER a la base de datos del Registro, en los supuestos y dentro de los términos que a continuación se indican:

- I. Por manifestación expresa de su voluntad, al menos con treinta días de anticipación;
- II. Por extravío de la clave confidencial de acceso o contraseñas autorizados por la Secretaría; dentro de las 48 horas siguientes a que ocurra el mismo, o
- III. Por mediar violencia para el uso de su clave confidencial de acceso o contraseñas autorizadas por la Secretaría, dentro de las 48 horas siguientes a la verificación del hecho violento.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III del presente artículo será indispensable que el notario o corredor público presente copia certificada del acta de la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público.

Recibido el aviso la Secretaría procederá a suspender el acceso por medios electrónicos a través del SIGER y a comunicarlo al gobierno de la entidad, además de mandar a publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, según lo establece el artículo 30 bis 1 del Código de Comercio.

En los supuestos previstos en el presente artículo, la información enviada vía remota a través del SIGER con posterioridad al aviso dado por el notario o corredor público, conforme a los plazos señalados en el presente artículo, no producirá los efectos de prelación y se tendrá por no presentada. Excepción hecha del caso previsto en la fracción III, en el cual procederá la cancelación de la inscripción o inscripciones que el Registro hubiera realizado a partir del envío de la solicitud correspondiente y haya mediado la violencia que refiere dicha fracción.

ARTÍCULO 15.- Una vez firmado electrónicamente e inscrito el acto en la base de datos de la oficina del Registro en la entidad federativa de que se trate, el mismo Registro, a través del SIGER, emitirá una boleta de inscripción, la que será entregada al interesado previa presentación de la boleta de ingreso, o podrá verificarla e imprimirla a través del SIGER si el notario o corredor público presentó el acto a inscribir usando medios electrónicos.

La impresión de boletas por parte de fedatarios públicos deberá incluir el sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, a través del SIGER.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 16.- (DEROGADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 17.- El responsable de oficina o el registrador denegará la inscripción, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 31 del Código de Comercio, notificará al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la forma precodificada, de la manera siguiente:

I. Por medios electrónicos a través del SIGER, cuando el envío de la forma precodificada y del testimonio, póliza o acta correspondiente se haga en términos del artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, al consultar el estado que guarda cada trámite, o

II. Mediante los estrados de la oficina del Registro correspondiente o de su publicación a través del dominio que la Secretaría autorice mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación para tal efecto, en cuyo caso se tendrá por notificado a los tres días siguientes de su colocación o publicación.

ARTÍCULO 18.- Cuando el responsable de oficina o el registrador suspenda la inscripción en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 31 del Código de Comercio, deberá prevenir al interesado, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación física o del día hábil siguiente a la presentación vía electrónica de la forma precodificada, mediante notificación, a través de los medios descritos en el artículo anterior y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación subsane la omisión.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que el responsable de oficina o el registrador resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado subsane la omisión. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, se desechará la solicitud de inscripción.

Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo señalado, no podrá rechazar la solicitud de inscripción por incompleta.

ARTÍCULO 19.- Para los casos de error material o de concepto, previstos en el artículo 32 del Código, el proceso de rectificación a que se refiere su artículo 32 bis, se efectuará mediante el uso de la forma precodificada que determine la Secretaría para tal efecto, la que pasará a formar parte del folio mercantil electrónico correspondiente, a fin de tener por rectificado el error del que se trate. En ningún caso los asientos registrales de las bases de datos del Registro, una vez firmados electrónicamente, podrán ser modificados.

ARTÍCULO 20.- Cuando por sentencia ejecutoria que recayere en juicio se resuelva que un acto fue mal calificado para su inscripción o denegación en el Registro, el responsable de oficina deberá hacer la cancelación de la inscripción realizada, o la inscripción de la que se hubiere denegado, en términos de la

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

sentencia a través del SIGER mediante la forma precodificada que determine la Secretaría. Si la autoridad judicial ordena que se inscriba el acto, la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de presentación inicial de la forma precodificada del acto que dio lugar al juicio.

Para tal efecto, la Secretaría impulsará la vinculación por medios electrónicos, a través del propio SIGER, con el Poder Judicial de la Federación y con los tribunales supremos de cada entidad federativa.

Capítulo III

De las consultas y certificaciones

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 21.- Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos del Registro son de carácter público, cualquier persona podrá consultarlos y solicitar certificaciones respecto de los asientos contenidos en ellas conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, previo el pago, en su caso, de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Las consultas que se efectúen a las bases de datos del Registro se sujetarán a los siguientes niveles de acceso:

I. Consulta general;

II. Consulta realizada por fedatarios públicos;

III. Consulta realizada por instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, entidades financieras, comercializadoras y demás personas en favor de quienes se constituyan gravámenes sobre un bien mueble, con el objeto de otorgar los créditos;

IV. Consulta realizada por interesados para usos estadísticos, sin proporcionar información individualizada, y

V. Consultas distintas a las señaladas, siempre y cuando la Secretaría autorice expresamente el uso de la información conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Para efecto de lo anterior, se deberá identificar plenamente al usuario que solicita la consulta, así como el derecho que tenga a la información, de conformidad con lo

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

dispuesto por el presente artículo y los lineamientos que establece la Secretaría de conformidad con el artículo 18 del Código de Comercio.

Dichas consultas podrán efectuarse directamente en las oficinas del Registro o a través del SIGER.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 23.- Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del Código de Comercio, la solicitud de certificación podrá hacerse directamente en las oficinas del Registro o vía remota por medios electrónicos a través del SIGER.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 24.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 bis del Código de Comercio, los responsables de las oficinas expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base de datos de la entidad federativa respectiva o de los archivos electrónicos de los documentos que obren en los archivos de la institución y de los cuales se haya derivado la inscripción correspondiente.

Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de las inscripciones de los actos jurídicos inscritos en cualquier folio electrónico.

ARTÍCULO 25.- La cancelación de las inscripciones procederá cuando:

- I. Se extinga el acto inscrito;
- II. Se declare la nulidad del acto inscrito, o
- III. Se declare la nulidad de la inscripción.

ARTÍCULO 26.- La cancelación de una inscripción puede hacerse por consentimiento de las personas a cuyo favor está hecha, el que se hará constar en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, o por resolución judicial. Sin embargo, podrán ser canceladas a petición de parte interesada, sin satisfacer dichos requisitos, cuando el acto inscrito quede extinguido por disposición de ley o por causas que resulten del documento con base en el cual se requirió la forma precodificada para su inscripción.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

Capítulo IV

Del Registrador Mercantil

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 28.- Para la prestación del servicio del Registro a nivel federal, se contará con el Registrador Mercantil, cargo que desempeñará el titular de la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría y tendrá como funciones principales las siguientes:

I. Llevar a cabo el proceso establecido en el artículo 10 Bis 1 del presente Reglamento;

II. Ejercer las funciones a cargo de la Secretaría señaladas en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio, y

III. Las demás que le encomiende el Secretario de Economía para el cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Comercio y este Reglamento con relación al Registro.

ARTÍCULO 29.- (DEROGADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Capítulo V

Del Registro Único de Garantías Mobiliarias

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 30.- El registro de los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, transmisión o cancelación de Garantías Mobiliarias, se efectuará en el RUG conforme a lo previsto en el Código de Comercio y estará sujeto a lo previsto en los capítulos I, salvo lo relativo a las formas precodificadas, el presente capítulo y VII de este Reglamento.

La Secretaría permitirá que el Sistema esté disponible al público todos los días del año.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Para efectos del presente capítulo, el Asiento es la inscripción de una Garantía Mobiliaria, su modificación, transmisión, renovación, rectificación, cancelación, así como los avisos preventivos y las anotaciones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 30 Bis.- Corresponde a la Secretaría administrar y operar el RUG, mismo que será automatizado y se llevará por medios digitales a través del Sistema, por medio del cual se realizarán todos los Asientos relativos a las Garantías Mobiliarias, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el Código de Comercio y en este Reglamento.

La información generada, enviada, recibida o archivada en el RUG a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, será considerada mensaje de datos en los términos del Código de Comercio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

La Secretaría no tendrá obligación de calificar ni revisar los Asientos que se realicen en el RUG para determinar si son válidos, si es procedente su registro o si fueron autorizados por las partes involucradas o mencionadas en los mismos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 30 Bis 1.- Los Asientos se llevarán a cabo en el folio electrónico del Otorgante. Para efectos del artículo 21, fracción XX del Código de Comercio, se entiende que el folio electrónico antes referido es el que reside en la base de datos nacional del RUG, prevista en el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio. En caso de que el Otorgante sea una persona física o moral que no se encuentre matriculada en el Registro, el Sistema generará de oficio su folio para efectos del RUG, el cual residirá en la base de datos nacional del RUG.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Los Asientos quedarán realizados en el momento en el que sean firmados electrónicamente por quien los realiza, cuya fecha y hora quedará establecida en el sello digital de tiempo contenido en la boleta que emita el Sistema.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Toda consulta y solicitud de certificación de una Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG deberá llevarse a cabo exclusivamente conforme al artículo 34 de este Reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 30 Bis 2.- La Secretaría emitirá los lineamientos que establecerán, entre otros, los mecanismos de seguridad para salvaguardar la integridad de la información y los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para llevar a cabo Asientos, así como los demás elementos necesarios para la adecuada operación del RUG.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 31.- Las garantías mobiliarias inscritas en términos del presente Reglamento, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 31 Bis.- En caso de Garantías Mobiliarias que sean susceptibles de inscripción en un registro especial, el sistema de dicho registro especial replicará el asiento automáticamente en el RUG. Dicha réplica hará las veces de toma de razón conforme al artículo 22 del Código de Comercio.

La Secretaría emitirá lineamientos que establezcan la forma en que operará la réplica referida en el párrafo anterior, las reglas de operación de dicha réplica y los aspectos de seguridad informática para la transmisión y uso de la información. Las etapas y los plazos para la implementación de la réplica, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma, se establecerán mediante convenios de colaboración a ser celebrados entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de los registros especiales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 32.- Para efectos del RUG, los criterios de clasificación de las Garantías Mobiliarias y de los bienes muebles afectos a las mismas serán los siguientes:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

A. Las Garantías Mobiliarias se clasifican en:

- I. Prenda sin transmisión de posesión;
- II. La derivada de un crédito refaccionario o de habilitación o avío;
- III. La derivada de una hipoteca industrial;
- IV. La constituida sobre una aeronave o embarcación;
- V. La derivada de un arrendamiento financiero;
- VI. Cláusula de reserva de dominio en una compraventa mercantil de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, y
- VII. La derivada de un fideicomiso de garantía, derechos de retención, y otros privilegios especiales conforme al Código de Comercio o las demás leyes mercantiles.

B. Los bienes muebles que pueden ser objeto de una Garantía Mobiliaria se clasifican de la siguiente manera:

- I. Maquinaria y equipo;
- II. Vehículos de motor;
- III. Ganado;
- IV. Productos agrícolas;
- V. Bienes de consumo;
- VI. Inventario;
- VII. Acciones y obligaciones, bonos, contratos de opción y futuros;
- VIII. Derechos, incluyendo derechos de cobro, y
- IX. Otros.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 33.- Para que proceda un Asiento en el RUG deberá cumplimentarse toda la información que sea identificada como obligatoria en las pantallas del Sistema, misma que será, para todos los efectos a que haya lugar, la contenida en las formas precodificadas. Para los efectos de este artículo, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos correspondientes a la información que se solicite en las pantallas del Sistema.

Siempre que deban ser inscritos instrumentos jurídicos, se entenderá que los mismos quedan inscritos en el RUG mediante el llenado de la información sobre los mismos que requieren las pantallas del Sistema y la generación del Asiento correspondiente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 33 Bis.- Las operaciones que se pueden realizar en el RUG son las siguientes:

I. Consulta y solicitud de certificación de Asientos;

II. Inscripción de Garantías Mobiliarias y aviso preventivo.

Se entiende por inscripción, el Asiento inicial de una Garantía Mobiliaria en el RUG; se entiende por aviso preventivo el Asiento que sirve para dar prelación a la Garantía Mobiliaria que sea otorgada sobre determinados bienes muebles tal y como se prevé en el artículo 33 Bis 3 de este Reglamento.

Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:

a. Acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema, respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en su favor;

b. Fedatarios públicos, respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;

c. Jueces y servidores públicos, y

d. Las personas autorizadas por la Secretaría, respecto de las garantías que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

III. Modificación, transmisión, rectificación por error y cancelación de Garantías Mobiliarias, así como renovación de inscripción.

Se entiende por modificación, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique el o los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG y/o la o las obligaciones garantizadas y/o el o los deudores.

Se entiende por transmisión, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique al Otorgante y/o al o los Acreedores. Si la transmisión es respecto del Otorgante, se asentará una cancelación por transmisión en el folio del Otorgante original y una inscripción por transmisión en el folio del nuevo Otorgante.

Se entiende por rectificación por error el Asiento mediante el cual se corrige un error de concepto o material.

Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las personas referidas en la fracción anterior.

Cuando el acto o contrato por virtud del cual se crea una Garantía Mobiliaria prevea incrementos, reducciones o sustituciones de los bienes muebles objeto de la misma o del monto garantizado, no será necesario realizar modificaciones, siempre y cuando dicha circunstancia haya quedado asentada al momento de su inscripción en el RUG, y

IV. Anotaciones. Se entiende por anotación, el Asiento relativo a resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una Garantía Mobiliaria, ordenado por una instancia de autoridad.

Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:

- a. Jueces y servidores públicos;
- b. Fedatarios públicos, y
- c. Personas autorizadas por la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 33 Bis 1.- Todo Asiento deberá firmarse electrónicamente en los términos que requiera el Sistema por quien lo realiza, quien será responsable de la existencia y veracidad de la información. Tratándose de instituciones financieras o personas morales que sean acreedores prendarios, fideicomisarios o fiduciarios, éstos serán responsables, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

La Secretaría podrá reconocer los certificados digitales generados por las autoridades certificadoras a las que se refiere el artículo 23 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para que los acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores, personas autorizadas por éstos, jueces, servidores públicos, fedatarios públicos y personas autorizadas por la Secretaría puedan firmar electrónicamente en el Sistema, los Asientos a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando, a su juicio, presenten un grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad suficientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 33 Bis 2.- En la inscripción deberá identificarse en el Sistema la siguiente información:

I. El Otorgante y, en su caso, el o los deudores;

II. El Acreedor;

III. El tipo de Garantía Mobiliaria;

IV. El o los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria;

V. La o las obligaciones garantizadas;

VI. La vigencia de la inscripción, y

VII. La demás que se establezca en las formas precodificadas previstas en el artículo 33 de este Reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 33 Bis 3.- Los usuarios facultados para realizar inscripciones podrán presentar avisos preventivos a través del Sistema con motivo de las Garantías Mobiliarias que se prevean otorgar.

A partir de que sea presentado un aviso preventivo, ningún Asiento que conste en el mismo folio del Otorgante le será oponible al Acreedor que haya realizado la inscripción dentro del plazo de quince días naturales improrrogables, siempre y cuando dicha inscripción se realice respecto de los mismos bienes muebles descritos indubitadamente en el aviso preventivo.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 34.- Toda persona podrá realizar consultas y solicitar la emisión de certificaciones de Asientos que consten en el RUG. La certificación será emitida con firma electrónica y sello digital de tiempo y contendrá, al igual que las boletas que emita el Sistema, una cadena única de datos que podrá ser ingresada al mismo para verificar su autenticidad.

En toda consulta y certificación el RUG proporcionará la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del Acreedor, según sea el caso;
- II. Nombre, denominación o razón social del Otorgante, según sea el caso;
- III. Nombre, denominación o razón social del deudor, en aquellos casos en que este último sea distinto del Otorgante;
- IV. Folio del Otorgante;
- V. Tipo de Garantía Mobiliaria;
- VI. Descripción de los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria;
- VII. Fecha y hora de la inscripción de la Garantía Mobiliaria y de la certificación;
- VIII. Número de la Garantía Mobiliaria, que le haya asignado el Sistema, y
- IX. Los Asientos de Garantías Mobiliarias vigentes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 35.- Las Garantías Mobiliarias inscritas en favor de un Acreedor deberán ser canceladas por éste cuando las obligaciones garantizadas por la Garantía Mobiliaria hayan sido cumplidas a su satisfacción.

Si la cancelación es parcial, por liberarse de la Garantía Mobiliaria uno o varios bienes muebles objeto de ella, deberá darse el tratamiento de modificación en los términos del artículo 33 Bis, fracción III de este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el último párrafo de la fracción III del mismo artículo.

El Sistema cancelará de manera automática las inscripciones de Garantías Mobiliarias cuya vigencia haya caducado sin haberse solicitado su renovación.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

La persona que aparezca como Otorgante en el RUG, tendrá derecho a solicitar al Acreedor la modificación, transmisión, rectificación o cancelación de la misma, según sea el caso, cuando el Acreedor incumpla con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo o cuando la información registral de la Garantía Mobiliaria no coincida con los actos jurídicos vigentes que le dieron lugar a los Asientos, sin perjuicio de cualquier otro derecho que ésta tuviera. Los Acreedores deberán proporcionar a través del Sistema sus domicilios, teléfonos y correos electrónicos a efecto de que puedan ser contactados.

Capítulo VI

De los responsables de oficinas, registradores, analistas y el Padrón

ARTÍCULO 36.- Para ser responsable de oficina o registrador del Registro se requiere contar con habilitación expedida por la Secretaría, la cual sólo se otorgará a quienes reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser licenciado en derecho o abogado con título y cédula profesional registrados;
- II. Acreditar al menos dos años de experiencia en las materias registral mercantil o inmobiliaria, notarial o de correduría pública;
- III. Aprobar el curso de capacitación que establezca la Secretaría en materia del SIGER, y
- IV. Gozar de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos patrimoniales, informáticos o alteración o falsificación de documentos.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría llevará un Padrón Nacional de Responsables de Oficina del Registro Público de Comercio con dichas habilitaciones, que incluirá fecha de inicio, periodos de ausencia y la de conclusión de funciones, así como de sus firmas y rúbricas. El Padrón será público e identificará a cada habilitado en atención a su adscripción y al número que le corresponda cuando exista más de un responsable por oficina. La Secretaría acordará con los gobiernos locales un procedimiento para mantener permanentemente actualizado el Padrón.

La Secretaría establecerá el procedimiento que permita llevar a cabo la fase de calificación cuando no haya responsable de oficina habilitado.

ARTÍCULO 38.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 bis del Código de Comercio, registrador es el servidor público auxiliar de la función registral mercantil, que tiene a su cargo examinar y calificar bajo su responsabilidad los documentos que se presenten, para su posterior inscripción en

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

la base de datos mediante la firma electrónica generada por el responsable de oficina habilitado. El cargo de registrador y de responsable de oficina son compatibles.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al registrador:

I. Realizar un estudio integral de los datos, requisitos y demás información necesaria para la inscripción de los actos mercantiles que les sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los antecedentes registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables;

II. Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación, y

III. Cumplir con las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como con las instrucciones que le transmita el responsable de la oficina del Registro.

ARTÍCULO 40.- El registrador se excusará de ejercer la función de calificar y autorizar el registro de actos, cuando él, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los de por afinidad en la colateral hasta el segundo grado, tengan algún interés directo o indirecto en el asunto sobre el que verse el acto a calificar, o exista amistad o enemistad manifiesta de dicho registrador, o tengan relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto. En este caso, la calificación de la inscripción en el registro se hará por el registrador que designe el responsable de la oficina del Registro.

ARTÍCULO 41.- El analista es el servidor público responsable de revisar y capturar, la información de la forma precodificada y el testimonio o archivo magnético, póliza o acta correspondiente a un acto mercantil inscribible en el Registro, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Capítulo VII

Del recurso

ARTÍCULO 42.- Contra los actos emanados del procedimiento registral establecido en el presente Reglamento, será procedente el recurso de revisión, el cual se desahogará en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Cuando la resolución del recurso se refiera a la determinación suspensiva o denegatoria de inscripción y confirme ésta, se cancelará la prelación correspondiente y el acto respectivo será devuelto o puesto a disposición del interesado. En caso de que la determinación sea revocada, el acto se repondrá en el trámite, sin pérdida de la prelación adquirida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo que se señala en los siguientes artículos.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Registro Público de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979, y se derogan todas las disposiciones administrativas de carácter general que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

Los recursos que se interpongan con posterioridad a dicha entrada en vigor se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del presente Reglamento.

CUARTO.- La Secretaría proveerá lo conducente en materia de capacitación en la operación del SIGER al personal de las oficinas del Registro Público de la Propiedad de aquellas entidades federativas que continúen con la prestación del Registro Público de Comercio, particularmente a analistas y registradores o al personal operativo de las oficinas registrales que bajo cualquier otra denominación realicen las funciones de análisis y calificación en los términos previstos por el presente Reglamento.

QUINTO.- La Secretaría dentro del año siguiente a la publicación del presente Reglamento, emitirá los lineamientos para la administración de imágenes en el SIGER, de los testimonios, pólizas o actas en los que constan los actos inscritos en el Registro Público de Comercio.

SEXTO.- La Secretaría expedirá las habilitaciones e integrará el Padrón a que se refieren los artículos 36 y 37 del presente Reglamento, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. Durante este periodo, las autoridades de las entidades federativas que actualmente prestan el servicio del Registro se entenderán habilitadas para dicha función.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

SÉPTIMO.- La Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, notificará a las autoridades de las entidades federativas los casos en que los servidores públicos que han tenido a su cargo la prestación del servicio del Registro, no reúnan los requisitos que para ser habilitados establece el presente ordenamiento, a efecto de que dentro de los dos meses siguientes pueda subsanarse dicha omisión o la autoridad local designe otro servidor público que pueda ser habilitado por la Secretaría como responsable de oficina del registro.

De concluir este último plazo y persistir la imposibilidad de otorgar la habilitación indicada, la Secretaría procederá a publicar en el Diario Oficial de la Federación el aviso por el que se notifique la suspensión del servicio del Registro en la oficina de que se trate. Hasta en tanto exista responsable de oficina habilitado, el servicio se prestará por la oficina del Registro más cercana dentro de la entidad federativa o en su defecto por la Secretaría.

OCTAVO.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Comercio, previa suscripción del convenio de coordinación correspondiente, las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad continuarán prestando el servicio del Registro Público de Comercio, en los términos previstos por el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio, en este Reglamento y en los lineamientos que en esta materia emita la Secretaría.

En los supuestos de aquellas oficinas que se ubiquen en entidades federativas que comuniquen a la Secretaría su decisión de no continuar con la prestación del servicio del Registro Público de Comercio o que no estén en condiciones de operar dicho servicio conforme a lo indicado en el párrafo anterior, será responsabilidad de la Secretaría asegurar la prestación del servicio conforme a lo dispuesto por el Capítulo referido en el párrafo anterior.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Fernando de Jesús Canales Clariond.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos que prevé el Reglamento del Registro Público de Comercio.

TERCERO. En los términos del artículo 32 Bis 1, tercer párrafo, y del artículo 22, segundo párrafo del Código de Comercio, así como del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las garantías mobiliarias únicamente estarán sujetas a inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias conforme a la Sección Única del Título Segundo, Libro Primero del Código de Comercio, y no conforme al Capítulo Segundo del Título Segundo, Libro Primero del referido Código. Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción de gravámenes en registros especiales, conforme a las leyes aplicables.

La Secretaría de Economía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la información que se solicite en las pantallas del sistema del Registro Único de Garantías Mobiliarias referida en el artículo 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio antes del inicio de sus operaciones.

Asimismo, la Secretaría de Economía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la modificación correspondiente al Acuerdo que establece las formas para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Público de Comercio que fueron publicadas en el mismo medio informativo el 18 de noviembre de 2000.

CUARTO. La inscripción de garantías mobiliarias que haya sido realizada con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones del Registro Único de Garantías Mobiliarias se regirá, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, por las disposiciones aplicables a la misma al momento en que fue llevada a cabo, por lo que su modificación, transmisión, rectificación, cancelación, consulta y certificación deberán continuar realizándose en los términos de dichas disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las garantías mobiliarias otorgadas con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones del Registro Único de Garantías Mobiliarias que no hayan sido inscritas a la entrada en vigor del presente Decreto o cuya inscripción haya sido cancelada, podrán inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

QUINTO. La implementación de la toma de razón referida en el artículo 31 Bis del Reglamento del Registro Público de Comercio iniciará a partir de que se materialicen las réplicas de un registro especial al Registro Único de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo antes señalado.

Las réplicas al Registro Único de Garantías Mobiliarias que provengan de registros especiales, deberán iniciar a más tardar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

La Secretaría de Economía y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de la operación de registros especiales deberán celebrar los convenios referidos en el artículo 31 Bis del Reglamento del Registro Público de Comercio dentro un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto no inicien las réplicas, no será necesaria la inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias de una garantía mobiliaria inscrita en un registro especial en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. La Secretaría de Economía realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice con cargo a su presupuesto modificado autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no requerirá recursos adicionales para dicho propósito.

D.O.F. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.